



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.559

"GONZALEZ, JHONATAN JESUS O
GONZALEZ, JONATAN JESUS S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 74.405 Y SU ACUMULADA N°
74.404 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.559-RQ, caratulada:
"González, Jhonatan Jesús o González, Jonatan Jesús s/
Recurso de queja en causa n° 74.405 y su acumulada 74.404
del Tribunal de Casación, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante decisorio del 22 de agosto de 2017 -en lo que aquí resulta de interés- declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados por la defensa oficial de Jhonatan o Jonatan Jesús González contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó la condena al nombrado -dictada en el marco de un juicio por jurados- a la pena de trece años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por la coautoría penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y la intervención de menores de 18 años de edad impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Pergamino (v. fs. 104/109).

Para así decidir, se abocó -en primer lugar- al carril del art. 494 del Código adjetivo. Sindicó reunida la exigencia del monto de pena, y cotejó la presencia de

///

un planteo federal que amerite la excepción -conf. Fallos: "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 106 y vta.). No obstante, explicó que los reclamos de la parte se desentienden de lo resuelto ante similares agravios, y les reprochó esgrimir un criterio divergente sobre la labor desplegada por el órgano en su tarea revisora (v. fs. 106 vta./107). Adunó que la índole de las críticas se vinculaban -en rigor- a temáticas procesales y de derecho común (producción y valoración de la prueba) y advirtió que pese a vincular sus embates con la naturaleza indicada, la parte no logró explicitar la relación directa e inmediata con lo resuelto en el fallo en crisis.

Expuso en torno al objeto de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, y reiteró que la impugnante no logró evidenciar tal falencia. Citó en refuerzo precedentes de esta Suprema Corte (v. fs. 107 y vta.).

A continuación, descartó el cuestionamiento hacia la desestimación de los agravios incoados en el memorial (v. fs. 107 vta. *in fine*). Recordó el criterio de este Tribunal con cita de lo resuelto en diversos precedentes, entre ellos P. 94.681 y P. 83.870, y concluyó en la virtualidad de la limitación de la norma procesal -art. 494, CPP- (v. fs. 108).

En segundo lugar, se abocó al carril del art. 491 del Código Procesal Penal, señaló sus condiciones de procedencia y advirtió que ninguno de los agravios se encuadraba en los supuestos establecidos por la norma ritual (v. fs. 108 vta.). Añadió que pese a mencionar el art. 171 de la Constitución provincial, las críticas de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.559

la parte ancladas en la falta de fundamentación resultaban ajenas a la vía por dirigirse a la ponderación probatoria efectuada por el órgano de la instancia, en particular "la lectura del power point", y descartó que se haya omitido cuestión esencial alguna (v. fs. 108 vta.).

Para finalizar, señaló que la mera denuncia de arbitrariedad y la referencia genérica a la conculcación de derechos constitucionales, reafirman que el remedio no se interpuso de acuerdo a las prescripciones legales -arts. 168 y 171, Const. provincial- (v. fs. cit./109).

II. En confronte, el señor defensor oficial ajunto del Tribunal de Casación Penal -doctor Daniel Aníbal Sureda- interpuso queja (v. fs. 112/119 vta.).

Efectuó un detalle de los agravios llevados en la vía casatoria, con particular énfasis en la crítica desplegada a la tarea desempeñada por el jurado popular (v. fs. 112 vta./114 vta.).

1. a. De seguido, especificó las respuestas que el auto adverso le dedicó al carril de inaplicabilidad de ley (v. fs. 115). Contrapuso que denunció la arbitrariedad del fallo dictado a tenor del art. 450 del Código de rito por indebida fundamentación al efectuar una aparente revisión del agravio referido a la falta de acreditación de la imputación (v. fs. cit. y vta.). Transcribió la parcela respectiva y halló evidenciada la falencia endilgada al órgano (v. fs. 115 vta.). En este marco, reiteró el desacierto en el juicio de admisibilidad y afirmó que la índole de los agravios habilita la progresión del carril. Citó la normativa

///

comprometida y coligió en la fundamentación y la vinculación exigida con las circunstancias específicas de la causa. En refuerzo, además, se remitió a las fs. del remedio desestimado (v. fs. 116).

A párrafo contiguo, advirtió que el *a quo* se apartó de los lineamientos dados por este Tribunal y la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, y le reprochó el exceso en las facultades conferidas en pos de encubrir su propia omisión (v. fs. cit. y vta.). Sobre el punto, se explayó sobre el riesgo que conlleva la revisión del pronunciamiento por el propio órgano sentenciante, citó lo resuelto en P. 85.977 por esta Corte, y se explayó sobre el principio de imparcialidad judicial -art. 8.1, Convención IDH- (v. fs. 116 vta./117).

Concluyó en la falta de validez y suficiencia del decisorio adverso, y denunció vulnerado el derecho de acceso a la jurisdicción en tiempo útil de quien asiste (v. fs. 117 *in fine*).

1.b. En segundo término se refirió al planteo efectuado en el marco del art. 458 del Código ritual (v. fs. 117 vta.). Contrapuso que también reviste aptitud federal por vulnerar la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y el derecho al recurso -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. cit.).

Mencionó el impacto desfavorable sobre la utilidad de la defensa pública y la afectación a la revisión integral sobre todos los aspectos sustanciales



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.559

del fallo de condena, y -consecuentemente- el estado jurídico de inocencia (v. fs. cit.).

Expuso que el órgano se escudó en limitaciones de carácter formal para desoír a la defensa y reiteró las vulneraciones constitucionales (v. fs. cit. *in fine*). Tachó de arbitrario lo decidido y estimó cercenada la utilidad de la defensa pública (v. fs. 118).

Para finalizar, señaló que los quebrantos constitucionales se acompañaron de la tacha de inconstitucionalidad del art. 451 del Código adjetivo, lo que amerita el tratamiento de esta Suprema Corte (v. fs. cit. y vta.).

2. A continuación se ocupó del remedio de nulidad -art. 491, CPP- (v. fs. 118 vta.).

Transcribió los párrafos del rechazo y afirmó que "dicha aseveración resulta errónea". Expuso que, lejos de agravarse de la valoración probatoria, denunció el quebranto al art. 168 de la Constitución provincial por omisión de tratamiento de cuestiones esenciales; asunto que habilita el tratamiento del carril extraordinario de nulidad (fs. 119).

Destacó que al impugnar la sentencia de grado denunció el incumplimiento "de estipulaciones que acordara la defensa con el Fiscal del debate y el secretario" lo que implicó un situación de indefensión a raíz del carácter sorpresivo (v. fs. 119). Advirtió que dicha circunstancia no recibió respuesta por el órgano intermedio (v. fs. cit.).

III. La queja progresa.

De lo reseñado emerge que frente a ambas vías

///

extraordinarias el *a quo* cimentó el juicio negativo a partir de la insuficiencia de un planteo federal apto -carril del art. 494 del código de rito- y en la ausencia de una causal específica -en punto al recurso del art. 491, CPP-.

Con dicho escenario, la parte logró evidenciar que -*a contrario sensu*- el remedio extraordinario de inaplicabilidad porta la tacha de arbitrariedad por revisión aparente, en frustración al derecho al doble conforme, entre otros agravios de índole constitucional (v. escrito impugnativo a fs. 80/103), que los mismos cuentan con la aptitud y carga técnica, y se han vinculado con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación Penal; cuestión que abastece los recaudos formales para aperturar la competencia de este Tribunal.

Sentado lo anterior, el recurso deducido resulta admisible (art. 494, CPP, texto ley 13.812, y Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN).

2. Igual suerte ha de correr la crítica del juicio adverso sobre el recurso extraordinario de nulidad. Es que la parte patentizó que el análisis efectuado por la Sala V equivocó el motivo aperturante que cimentó el carril del art. 491 del Código de rito.

De la lectura de la impugnación surge que la parte asentó su reclamo en la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, y no en la falta de suficiencia que el auto adverso sindicó (v. específicamente fs. 83 vta. de la vía desestimada y fs. 108 vta. del auto adverso).

En consecuencia, es dable concluir que también



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.559

corresponde su admisión por hallarse, en el caso, reunidos los requisitos de admisibilidad previstos por el art. 491 del Código Procesal Penal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja y declarar mal denegados los recursos extraordinarios incoados (art. 486 y 486 bis, CPP).

II. Conceder las vías extraordinarias de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestas a favor de Jhonatan (o Jonatan) Jesús González (arts. 491, 494 y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 74.405 al órgano *a quo*.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2383